



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :EDILSON ROJAS ORTIZ
CENELIA ROJAS ORTIZ
DEMANDADO :PORFIRIO RIVAS
RADICACION :2021-00315-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. No.880

Efectuado el examen preliminar a la demanda de la referencia, se observa(n) la(s) siguiente(s) falla(s):

1.- Deberá la parte demandante aclarar la pretensión No.1 literal b y c, en el sentido de precisar la fecha desde la cual realmente se deben intereses corrientes y los de mora, una vez aplique los abonos que relaciona en el literal d, pues es la parte actora la que conoce hasta que fecha le fueron pagados los intereses y que se entiende fue anterior a la presentación de la demanda, por lo que no puede hoy pedir que se ordene un pago de intereses que en principio ya estarían pagados por la parte demandada.

2.- Deberá la parte demandante aclarar la afirmación relacionada con el no citar al acreedor hipotecario al proceso, toda vez que la hipoteca fue cancelada según se desprende del contenido de las escrituras No.3.959 de fecha 327 de diciembre de 1979 y la escritura No.1.390 del 30 de agosto de 2013 de la Notaria Primera de Cali; sin embargo, revisado el certificado de tradición aportado con la demanda, aquellos actos notariales no aparecen registrados en dicha matrícula inmobiliaria, aunado a que si bien es cierto, que en la anotación No.5 se indica que se cancela la anotación No.3., también lo es que se hace mención a la escritura No.1874 del 17 de junio del 2013, y de la revisión de esta última, no se observa que se relacione la cancelación de la hipoteca, según escritura No.2539 del 09 de septiembre de 1977, ya que en esta solo se indica que está en trámite radicar la cancelación (Literal 1 parágrafo); de ahí que, debe aclararse aquel hecho.

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado RESUELVE:

DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

| | |
|--|----|
| Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaría | |
| Cali, 13 DE DICIEMBRE DEL 2021 | |
| Notificado por anotación en el estado No. 211_ | De |
| esta misma fecha | |
| Guillermo Valdez Fernández Secretario | |